

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 963/2023

FECHA: 25/08/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6219 – 18 de septiembre de 2023; págs. 3-5.-

**Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento
“Río Negro Innova”
Ley K N° 5418 – Reglamentación**

Viedma, 25 de agosto de 2023

Visto, el expediente N° 116.512-RNI-2023 del registro de la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley K N° 5.418 creó la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento como ente autárquico, con la finalidad específica de promover la innovación, la modernización y transformación tecnológica del Estado, el fomento de la investigación científica y la asistencia técnica a todos aquellos actores enmarcados en las industrias del conocimiento, con el objetivo de lograr el desarrollo integral de la Provincia, su reconversión productiva y la inserción de su matriz tecnológica en el mundo;

Que el Artículo 7°, inc. 24 de la Ley K N° 5.418 establece que la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento tiene competencia material para constituir un Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y las Industrias del Futuro, conforme lo determine la reglamentación, pudiendo requerir su asesoramiento en todos los casos concurrentes y, en su Artículo 8° inc. 16, establece dentro de los deberes y atribuciones del Director Ejecutivo el de requerir el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento a la Innovación y las Industrias del Futuro;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la creación del referido Consejo Consultivo, así como también el establecimiento de los lineamientos básicos en cuanto a su conformación y funcionamiento;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Subsecretaría de Asuntos Legales de la Agencia Río Negro Innova, la Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado, mediante Vista N° 02827-23;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 ° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación parcial de la Ley K N° 5418, la que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.-

Artículo 3°.- Registrar, publicar, comunicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Vaisberg.-

Anexo I Decreto N° 963

Capítulo I:

Artículo 1°. Conformación.- A efectos de la constitución y funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación y las Industrias del Futuro previsto por el Artículo 7° inc. 24 de la Ley K N° 5418, se define al mismo como el ámbito para el debate, el asesoramiento y las propuestas de acciones que contribuyan a ampliar las políticas públicas y los programas que desarrolle la Agencia Río Negro Innova en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2°. Integración.- El Consejo Consultivo para la Promoción y el Fomento de la Innovación y de las Industrias del Futuro es presidido por el Director Ejecutivo de la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento y por un representante de cada una de las entidades que a continuación se detallan, las cuales deberán designar un (1) Consejero Titular y un (1) Suplente:

- Ministerio de Producción y Agroindustria de la Provincia de Río Negro.
- Universidad Nacional de Río Negro.
- Universidad Nacional del Comahue.
- Universidad Tecnológica Nacional.
- Conicet - CCT Patagonia Norte.
- CIEFAP Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico.
- INTA Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Patagonia Norte.
- INTI - Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- CNEA - Comisión Nacional de Energía Atómica.

De los integrantes del Consejo se definirá, en la primera reunión anual, al representante que oficiará de Secretario Ejecutivo del mismo, por el término de un (1) año, prorrogable indefinidamente, mientras se mantenga su designación en la entidad a la que representa. En caso de renuncia se votará en la siguiente reunión del Consejo a un Secretario Ejecutivo.

Artículo 3°. La participación de los representantes de las entidades que integran el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación para las Industrias del Futuro, así como los asesores que en su caso los asistan, tiene carácter “ad honorem”, pudiendo percibir, en el caso que corresponda, el reembolso de gastos que ocasione el cumplimiento de sus funciones. Los mismos deberán abstenerse de difundir versiones subjetivas sobre los debates que se efectúen, aceptando que las actas debidamente aprobadas serán la única fuente fidedigna de información sobre los temas tratados durante las sesiones.

Capítulo II

Funciones de los integrantes:

Artículo 4°. Son funciones de los integrantes:

1. Presidente: Presidir el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la innovación para las Industrias del Futuro, definir el Orden del Día y ordenar el uso de la palabra.

2. Secretario Ejecutivo: Coordinar la Convocatoria a las reuniones, confeccionar el Orden del Día, repasar la nómina de asistentes, verificar la acreditación de los participantes, llevar las actas de las reuniones y asumir la Presidencia del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación para las Industrias del Futuro, en caso de ausencia del Director Ejecutivo de la Agencia de innovación y Economía del Conocimiento.
3. Consejeros: representar a las entidades que los designan.

Capítulo III

Funciones del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación para las Industrias del Futuro.

Artículo 5°. Funciones.- La función del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación para las Industrias del Futuro es la de asesorar al Director Ejecutivo de la Agencia de Innovación y Economía del Conocimiento en todos los casos que le sean requeridos. Asimismo, asumirá las funciones correspondientes a los Consejos creados por la Leyes N° 2501, N° 3739 y N° 5400. En todos los casos, su opinión no será vinculante.

Capítulo IV

Funcionamiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación para las Industrias del Futuro.

Artículo 6°. El Secretario Ejecutivo, por indicación del Presidente, realiza las convocatorias con un mínimo de 5 (cinco) días hábiles de anticipación, debiendo notificar las mismas por escrito (correo electrónico) a la totalidad de los Consejeros.

Artículo 7°. Cuando por motivos de fuerza mayor una reunión ordinaria deba ser suspendida será comunicado a la totalidad de los consejeros con la mayor antelación posible. Las reuniones podrán ser presenciales y/o virtuales.

Artículo 8°. El Consejo Consultivo sesionará con la presencia de la mitad de sus miembros. Transcurridos treinta minutos de la hora prevista, se dará inicio a la sesión con los Consejeros presentes. En el acta quedará consignada la nómina de ausentes, distinguidos en ausentes con o sin aviso. No se considerarán ausentes a los miembros reemplazados por sus alternos y se considerarán ausentes sin aviso a los que no hayan notificado su ausencia al presidente con una antelación de por lo menos un día.

Artículo 9°. Cada uno de los miembros del Consejo podrá ser asistido durante las reuniones por asesores, cuyos nombres deberán ser comunicados a la Presidencia con anterioridad. El Consejo podrá autorizar, a pedido de cualquiera de sus integrantes y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, el uso de la palabra a dichos asesores. Podrán ser invitados a las sesiones, bajo idéntica condición, distintos actores del sector científico-tecnológico, sector público, productivo y gremial.

Artículo 10°. El Consejo, por medio del voto de más de los dos tercios de los presentes, podrá solicitar a la correspondiente Institución el reemplazo de aquellos miembros que reiteradamente no asistan a las reuniones del cuerpo.

Artículo 11°. Copia de las actas que fueron aprobadas y firmadas serán entregadas a todos los Consejeros integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 12°. El Orden del Día se conformará con los principales temas de interés a criterio del Presidente. Conformado el Orden del Día, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a todos los integrantes del Consejo Consultivo con un plazo no menor a 1 día hábil de anticipación a la reunión.

Artículo 13°. Es de carácter obligatorio el tratamiento punto por punto del temario llevado a la Sesión, salvo imposibilidad material de tiempo.

Capítulo V

De la Presentación de Proyectos y Otras Proposiciones.

Artículo 14°.- Todo asunto que presente o promueva un integrante del Consejo, deberá tener forma de proyecto, de informe o comunicación o de declaración.

Artículo 15°.- Se presentará en forma de proyecto toda proposición dirigida a recomendar criterios generales, estrategias y acciones que la Agencia pueda ejecutar, impulsar o proponer.

Artículo 16°.- Es moción de orden toda proposición verbal referente a alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se aplase la consideración del asunto en debate por tiempo determinado (paso a cuarto intermedio).
- 3) Que se cierre el debate.

Capítulo VI

Del Orden de la Sesión:

Artículo 17°.- Una vez reunidos un número de consejeros igual o mayor que el número referido según el Art. 8, el Presidente declarará abierta la reunión.

Artículo 18°.- Abierta la reunión el Presidente someterá a consideración el acta de la sesión anterior, previa lectura de la misma. El Secretario Ejecutivo anotará las observaciones que le sean formuladas a fin de ser salvadas en la versión definitiva o en el acta siguiente, luego de lo cual será firmada por el Presidente y refrendada por dos de los consejeros presentes, designados en dicha reunión.

Artículo 19°.- Acto seguido el Presidente hará a la discusión de los asuntos en la secuencia expresada en el orden del día.

Artículo 20°.- Cuando se aprobare moción de orden para cerrar el debate sobre un proyecto o cuando no hubiere ningún consejero que pidiera la palabra, el Presidente pondrá a votación el proyecto en discusión.

Las votaciones tendrán siempre carácter no vinculante.

Artículo 21 °.- La sesión no tendrá duración determinada y podrá ser levantada por decisión originada por una moción de orden del Consejo antes del agotamiento de los asuntos a tratar, o a consideración del Presidente.

Capítulo VII

De las Votaciones:

Artículo 22°.- Toda votación se referirá a la afirmativa, a la negativa o a la abstención sobre los términos en que versa el asunto sometido a voto. Cada miembro presente tendrá derecho a un (1) voto y no serán admitidas delegaciones de voto.

Artículo 23°.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado asunto, mas cuando este contenga varias ideas separables se votará por partes si así lo pidiere cualquier consejero.

Artículo 24°.- Todo asunto sometido a votación requerirá para su aprobación de la mayoría simple. El Presidente tendrá voto doble en caso de empate.

Artículo 25°.- El Consejo podrá ser asesorado por Comisiones y/o grupos de trabajo que se formen por decisión del mismo.